

**SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD**

Lima, ocho de junio
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha:
con los Señores Magistrados Chumpitaz Rivera - Presidente, Vinatea
Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega, y Chaves Zapater; y luego de
producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I) MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas quinientos once,
interpuesto por Norsac Sociedad Anónima, contra la Sentencia de vista
de fojas cuatrocientos ochenta y siete, de fecha veinticinco de noviembre
de dos mil once, que confirma la sentencia, de fecha dos de agosto de
dos mil once, que declara Fundada en parte la demanda, la revocaron en
el extremo que ordena pagar en forma solidaria a la codemandada
Tejidos de Polipropileno Sociedad Anónima Cerrada; Modifica la suma de
abono y ordenaron que la empresa Norsac Sociedad Anónima, pague a
favor del demandante la suma de cuarenta y un mil setecientos cuarenta
y ocho nuevos soles con treinta y dos céntimos S/41,748.32 Nuevos
Soles por concepto de pago de reintegro de remuneraciones, horas
extras, bonificación por trabajo nocturno, movilidad, compensación por
tiempo de servicios, gratificaciones y utilidades; modificaron el porcentaje
de los costos procesales al veinte por ciento del total ordenado a pagar;
en los seguidos por don Pablo Aquiles Vega Huaman sobre pago de
Beneficios Sociales y otros.

**II) CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION:**

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD

El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por las siguientes denuncias casatorias:

a) **aplicación indebida de la Ley número 29245, y de los artículos 3 y 5 de la Ley número 27626;** alega la recurrente que la Sala Superior sustenta su fallo en lo establecido en la Ley número 29245, norma que a la fecha de los sucesos no estaba vigente; y que la parte demandada ha acreditado la existencia de subcontratación mediante la tercerización de servicios a través de la suscripción de un contrato de maquila con tejidos de polipropileno, encargándole a su codemandada parte del proceso productivo. Asimismo, indica que se aplica erróneamente una norma sobre intermediación, cuando la recurrente celebró un contrato de maquila de tejido, en virtud del cual nació una relación estrictamente de naturaleza civil de tercerización de servicios. En tal sentido, la recurrente únicamente mantuvo relación laboral con el demandante por el periodo comprendido desde el siete de enero de dos mil ocho hasta el diez de febrero de dos mil ocho.

b) **Interpretación errónea de los artículos 23 y 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; literal j) del artículo 19 del Decreto Supremo número 001-97-TR; 6 y 7 del Decreto Supremo número 003-97-TR, y 410 y siguientes del Código Procesal Civil;** la recurrente señala que cumplió con las exhibicionales requeridas por el demandante, así como con aportar medios de prueba y fundamentos suficientes, permitiendo en todo momento el acceso del juez a la verdad de los hechos, específicamente respecto de la pretensión de horas extras; documentales con las que se acredita la inexistencia de labores en jornada extraordinaria; en tal virtud, cumplió con adjuntar información que le competía, por lo tanto, no cabía subsanar una omisión probatoria

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD

respecto de las omisiones incurridas por la codemandada; asimismo refiere, que los conceptos abonados por movilidad y refrigerio no tienen carácter remunerativo, y que se ordena el pago de costos sin considerar la estructura legal que encierra el nuevo proceso laboral, el mismo que por ser célere, requiere un despliegue profesional reducido, en la medida que el proceso únicamente se sujeta a las actuaciones procesales de conciliación y juzgamiento, en tal virtud, los costos deben ser acreditados con una liquidación sustentada en recibos por honorarios y recibos de pagos de tasas y cédulas.

c) **Vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;** la recurrente argumenta que la motivación del Colegiado incurre en contradicción, pues por un lado ampara la pretensión de horas extras teniendo en cuenta los reportes de asistencia, los mismos que detallan hora de ingreso y salida, pero por otro lado, le otorga al demandante tres horas quince minutos de horas extras, quantum que no es el consignado en las mismas.

III) CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el examen del recurso casatorio cabe precisar que previamente corresponde se efectúe el análisis de la denuncia de infracción normativa de normas de derecho procesal, ya que por sus efectos nulificantes resultaría innecesario emitir pronunciamiento sobre el agravio de los preceptos de orden material, también declarados procedentes.

SEGUNDO: El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 275-2012
LA LIBERTAD

razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC *"no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver"*.

CUARTO: Se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, cuya transgresión la

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD

constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* – cuando el órgano judicial **no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente** – la incongruencia por exceso o *extra petitum* – cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada – y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

QUINTO: Que, además de los vicios de incongruencia referidos, también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, así como la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (ver sobre este aspecto a: Ignacio Colome Hernández, "La Motivación de las sentencias; sus exigencias constitucionales y legales". Editorial Tiránt lo Blanch, Valencia, 2003, capítulo segundo, página 454).

SEXTO: Que, en el presente caso, el petitorio de la demanda versa sobre la pretensión de reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de remuneraciones, pago de reintegro de gratificaciones, y gratificaciones truncas, pago de vacaciones y de indemnización por no goce de vacaciones, vacaciones truncas, pago de domingos y feriados, pago de horas extras laboradas y no canceladas, y reintegro de horas extras canceladas diminutamente, pago de utilidades, pago de bonificación por trabajo nocturno laboradas y no canceladas y reintegro

**SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD**

por pagos diminutos en labor en horario nocturno, pago de movilidad, y entrega de certificado de trabajo.

SÉPTIMO: Que la sentencia de primera instancia declara fundada en parte la demanda, y la Sala Superior, la confirma, estableciendo como juicio de hecho, que en el presente caso se ha producido un supuesto de desnaturalización de tercerización de servicios, por el cual se ha constatado que el demandante ha laborado directamente para la demandada NORSAC Sociedad Anónima, por consiguiente resulta invalido el contrato firmado por el demandante con la codemandada TEJIPOL Sociedad Anónima Cerrada y por tanto corresponderá a NORSAC Sociedad Anónima cumplir con el pago de los beneficios sociales reclamados por el actor por todo el récord de servicios que se reclama al haberse acreditado en autos la calidad de NORSAC Sociedad Anónima como única empleadora del demandante.

OCTAVO: Que en cuanto al punto c) del recurso materia de pronunciamiento, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que en la sentencia de vista se han valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados por las partes al proceso, habiendo expresado la Sala Superior de instancia, sólo aquellas valoraciones esenciales y determinante que sustentan la decisión impugnada respecto a la pretensión de horas extras, esto es, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, exponiendo las razones por la cuales algunos documentos les generen certeza y otros no, pretendiendo la parte recurrente cuestionar en sede casatoria la valoración probatoria efectuada por las instancias pese a que ello no es una finalidad que para dicho recurso establezca el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 275-2012
LA LIBERTAD**

NOVENO: Que por los argumentos expuestos, este Supremo Tribunal arriba a la conclusión, de que en la expedición de la Sentencia de Vista materia del presente Recurso de Casación, se ha observado de manera estricta las garantías del debido proceso y motivación suficiente, contenidas en los Incisos 3) y 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no habiéndose evidenciado los vicios procesales denunciados por el recurrente; fundamentos por los cuales debe desestimarse este extremo del recurso.

DECIMO: En cuanto a la aplicación indebida de la Ley N° 29245 - Ley que regula los servicios de tercerización, y de los artículos 3 y 5 de la Ley N° 27626¹- Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores; cabe señalar a modo de referencia que en los tiempos actuales, se ha venido dando dentro de las organizaciones empresariales procesos de desarticulación o desvinculación de sus actividades productiva, administrativas, operativas, etc., atendiendo a diversas circunstancias y exigencias, así se suele señalar que: "De entrada, parece interesante destacar como resulta posible referirse a la descentralización productiva en dos sentidos bien distintos o, en otras palabras, que existen dos perspectivas diferentes desde las cuales analizar el fenómeno en cuestión. En efecto, en primer

¹ Artículo 3.- Supuestos de procedencia de la Intermediación laboral

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

Artículo 5.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 275-2012
LA LIBERTAD

lugar, la descentralización podría identificarse con un proceso, es decir, con la actividad de separar de una empresa ciertas labores que hasta entonces se venían realizando por la misma para encargárselas a un tercero, desde el segundo punto de vista, el análisis se centraría en el resultado de dicha actividad, en las relaciones emergentes del proceso descrito². Ahora bien cabe preguntarse cuáles son las diferentes aristas que encierra este concepto; por lo que corresponde indicar que "...En primer lugar, la generalidad de los autores recoge la idea de que la descentralización constituye un proceso dinámico por el cual una empresa procede a exportar actividades presentes en la misma, aunque utilicen para ello expresiones muy variadas entre las que figuran, sin ánimo de ser exhaustivo, la de fragmentación o de estructuración del ciclo productivo, dislocación, externalización o transferencia. Por otra parte, algunas definiciones, desde una perspectiva más estática, se refieren a la descentralización simplemente como una forma de organizar el proceso de producción de bienes y servicios,"³ "...En segundo lugar, por lo que respecta al objeto del proceso descentralizador, resulta habitual hacer referencia a actividades integrantes del ciclo productivo de bienes o servicios de la empresa descentralizadora. La concreción de dichas actividades ha experimentado una fuerza expansiva en dos direcciones distintas: por un lado, desde las menciones a actividades de mayor importancia, cada vez más próximas al *core business* de la empresa ante el cual parece que la descomposición debería pararse, aunque en algunos casos lo atraviesa; por otra parte, si en un principio habitualmente se hacía referencia a actividades preexistentes en la empresa, tal

² Luis Enrique; NORES TORRES (2004): El Trabajo en Contratos. La noción de "contrato de propia actividad". Editorial Tirant Lo Blanch. España 2004, pág. 10.

³ Franco, M; SCACCIA, *Franchising e contratto di lavoro. Revista di Civile-I. Italia 1994, pág 491-523*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 275-2012
LA LIBERTAD**

matización ha ido desapareciendo, de manera que es posible hablar de descentralización incluso la colaboración buscada en el exterior si corresponde con actividades no desarrolladas previamente en la misma..."

"...En tercer lugar, en el momento de identificar los destinatarios del encargo empresarial, la realidad ofrece posibilidades de forma que aquéllos no deben restringirse exclusivamente a las entidades empresariales, sino que ha de entenderse que la descentralización se puede efectuar hacia cualquier tercero, sea una persona física o jurídica. En relación con el destinatario debe igualmente indicarse que no es preciso que el mismo desempeñe su actividad fuera de la fábrica, como en algún momento ha sido afirmarse, siendo, por el contrario, indiferente su localización. Finalmente, cabe señalarse que la traslación de actividades, como se verá más adelante, se puede efectuar a través de diferentes procedimientos y que, asimismo puede originar distintos tipos de ligámenes o relaciones entre los sujetos implicados..."⁴ y, "...en el momento de identificar los instrumentos que permiten llevar a cabo el objeto descentralizador, los autores que han estudiado el fenómeno han mencionado, por ejemplo, las contrataciones de obra y servicios, el trabajo autónomo y el para subordinado, el tradicional trabajo a domicilio y el más moderno teletrabajo, las empresas de trabajo temporal y los grupos de empresas..."

DECIMO PRIMERO: Pero todo este proceso de descentralización de determinadas actividades, productivas, administrativas, gerenciales, etc., que vienen adoptando las empresas en nuestro país no siempre traen consecuencias positivas sino que además conlleva un aspecto negativo a considerar, por ello se ha señalado que: "...Esta forma de organizar el proceso productivo, en el momento de su utilización, puede representar para los trabajadores implicados, determinados riesgos o peligros que no

⁴ Luis Enrique, NORES TORRES (2004): Op. Cit. pág. 12 22 a 23

**SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD**

han pasado inadvertidos a los ojos de la doctrina científica. En este sentido, se ha señalado que en la subcontratación de obras y servicios subyacen dos inconvenientes esenciales. En primer lugar, los comentaristas han hecho referencia al hecho de que el trabajador, con toda probabilidad, disfrutará de un nivel o grado de tutela laboral en su empresa inferior al que hubiese gozado de haberse vinculado de forma directa con la empresa principal. No se olvide que una de las razones buscadas con la descentralización productiva era precisamente, el ahorro en costes sociales; pues bien, el ahorro mencionado pasa por la existencia en la empresa contratista de un tratamiento económico y normativo inferior al que rige en la comitente. En segundo lugar, también se menciona entre los riesgos que acompañan a la técnica de la subcontratación la existencia de un mayor peligro para los trabajadores de ver frustrados sus derechos laborales. En esa línea se ha destacado como la descentralización a menudo se efectúa hacia empresas pequeñas e inconsistentes que, con frecuencia, están dotadas de un respaldo financiero limitado. Así pues, la posibilidad de que las mismas se coloquen en una situación de insolvencia es alta; de manera derivada, ello provoca un incremento en los riesgos de que se produzca eventualmente incumplimientos por parte de la contratista respecto las obligaciones laborales por ésta asumidas. Es evidente que la identificación de este tipo de riesgos se corresponde con una idea de la descentralización productiva vinculada a un **uso patológico de la misma**, llevada a cabo, además, recurriendo a empresa de pequeñas dimensiones que, por lo general, se encuentran sometidas a una fuerte dependencia o subordinación respecto la principal. Ahora bien, como ya se ha remarcado más arriba, ello no tiene por qué ser necesariamente así, sobre todo en la actual realidad productiva...⁵

⁵ Luis Enrique, NORES TORRES (2004): Op. Cit., pág 23 a 24

**SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD**

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro de las formas de viabilizar la descentralización productiva encontramos dos modalidades que por su recurrencia adquieren mayor relevancia en nuestro medio: la **Intermediación Laboral** y la **Tercerización** (outsourcing), las que han sido previstas normativamente en nuestro ordenamiento jurídico, en forma directa en el caso de la primera e indirecta en la segunda, las cuáles pasaremos a reseñar a efectos de determinar en cuál de las dos (02) figuras nos encontramos al considerar el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre ambas co-demandadas y las consecuencias de ello en la relación laboral del trabajador.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la Intermediación Laboral señala el Dr. Víctor Ferro⁶ Delgado que "...la creciente complejidad y especialización de las actividades productivas impulsan a que la empresa se concentre en lo que corresponde a su actividad principal, encomendando a terceros sus actividades periféricas o fases específicas de sus procesos productivos pasibles de subdivisión. Ello en términos generales resultará económicamente más eficiente, al permitir asignar labores complementarias o especializadas a empresas que cuenten con los recursos técnicos, materiales y humanos más adecuados para ese tipo de actividad. Este esquema apunta, así, a la utilización intensiva de dichos recursos y a la distribución del costo de la inversión mediante la prestación sucesiva de servicios semejantes a distintas empresas usuarias... Análogas consideraciones operan cuando resulta necesario proveer a la empresa usuaria de personal destinado a cubrir necesidades temporales o coyunturales. Este último aspecto resulta consustancial al desenvolvimiento de la empresa contemporánea en razón de las frecuentes fluctuaciones de la demanda que el mercado impone, lo que hace indispensable contar con personal adicional por periodos determinados...". En nuestro medio, los dispositivos legales que regulan la

⁶ Víctor FERRO DELGADO, Aportes para la Reforma del Proceso Laboral Peruano. Edit. Sociedad Peruana de Derecho y de la Seguridad Social. Perú - Agosto 2005

**SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD**

Intermediación Laboral están señalados por la **Ley Nro. 27626** del nueve de Enero del dos mil dos y su **Reglamento** aprobado por **Decreto Supremo Nro. 003-2002** del veintiocho de abril del dos mil dos; en cuyo artículo 2° de la Ley y 1° de éste último, se establece que esta modalidad contractual sólo puede ser prestadas por Empresas de Servicios o Cooperativas mediante la celebración de Contratos de Locación de Servicios, con el fin de destacar su personal, en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria; entendiéndose por éste, el lugar donde se encuentran las instalaciones de la empresa usuaria en la que el trabajador presta sus servicios, mientras que centro de operaciones es el lugar fuera del centro de trabajo de la empresa usuaria. Así mismo, los dispositivos antes referidos, han delimitado los supuestos de intermediación laboral a tres casos específicos regulando para ello tres tipos de empresas de servicios: 1) Empresas de Servicios Temporales, 2) Empresa de Servicios Complementarios y, 3) Empresas de Servicios Especializados; siendo la características definidas, que la empresa usuaria carece de total injerencia y facultad de dirección sobre las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados (artículo 11° de la Ley y artículo 1° del Reglamento), existiendo además la prohibición que las labores que constituyen la actividad principal de la empresa usuaria sean realizadas en forma permanente por personal destacado de empresas de intermediación laboral o empresas especiales trayendo como consecuencia su incumplimiento, que los trabajadores desplazados desde la empresa de servicios o intermediadora sean considerados en realidad trabajadores de la empresa usuaria.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo en relación a la **Tercerización de servicios** (outsourcing) Como se ha referido precedentemente, esta figura ha sido regulada indirectamente por el **Artículo 4°** del Decreto Supremo Nro. 003-2002-TR., al establecer algunas consideraciones para la aplicación de las Leyes Nro. 27626 y Nro. 27696; siendo que en dicho

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 275-2012
LA LIBERTAD

artículo se determina que no constituye intermediación laboral, los Contratos de Gerencia, conforme al Artículo 193° de la Ley General de Sociedades; los Contratos de Obra, los Procesos de Tercerización Externa, los Contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub-contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Pudiendo ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal.

DÉCIMO QUINTO: Conforme lo expuesto, puede advertirse la existencia de diferencias sustanciales y legales entre la Intermediación Laboral y la Tercerización de Servicios las cuales pueden resumirse principalmente en cuatro: 1) En la intermediación laboral sólo hay destaque o provisión de mano de obra, mientras que en el outsourcing se presta un servicio integral, el cuál puede incluir personal; 2) En la intermediación el tipo de actividad que puede ser contratada es para servicios temporales, servicios complementarios y servicios especializados, los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal o complementaria, temporal o permanente; 3) En las empresas de intermediación la empresa usuaria tiene facultades de fiscalización y dirección del personal destacado, mientras que en el outsourcing sólo puede haber coordinación, no puede tener poder de dirección sobre el personal del tercero; y 4) En la intermediación no interesa el resultado de los servicios, sino simplemente que el intermediador provea de la mano de obra a la empresa usuaria, mientras que en la tercerización se exige al contratista asuma responsabilidad sobre el resultado de los

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 275-2012
LA LIBERTAD**

servicios que presta; por lo que corresponde ahora analizar los hechos presentados en el desarrollo de las labores del actor verificando el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes citadas confrontándolos con los hechos realmente producidos.

DÉCIMO SEXTO: Por lo expuesto, esta Sala Suprema considera que es válida la conclusión arribada por las instancias de mérito en cuanto declaran la desnaturalización de tercerización de servicios celebrada entre la recurrente y la empresa Tejidos de Polipropileno Sociedad Anónima, esto es que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria. Razones por las cuales cabe desestimar la causal contenida en el acápite a).

DÉCIMO SETIMO: Finalmente respecto a la causal señalada en el acápite b), la misma corre igual suerte que las otras dos causales antes desarrolladas por cuanto de su fundamentación se aprecia que, en la sentencia de vista se han valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados por las partes al proceso, habiendo expresado la Sala Superior de instancia, sólo aquellas valoraciones esenciales y determinante que sustentan la decisión impugnada respecto a la pretensión de horas extras y movilidad, esto es, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, exponiendo las razones por las cuales algunos documentos les generen certeza y otros no, pretendiendo la parte recurrente cuestionar en sede casatoria la valoración probatoria efectuada por las instancias pese a que ello no es una finalidad que para dicho recurso establezca el artículo 384 del Código Procesal Civil. Asimismo respecto al concepto de refrigerio cabe señalar que el mismo conforme se aprecia tanto del Acta de la Audiencia de Conciliación no fue establecido como punto controvertido, careciendo por tanto de base real lo señalado por la parte recurrente

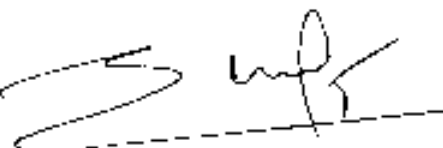
SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 275-2012
LA LIBERTAD

respecto a este extremo. Finalmente en cuanto a los costos, la interpretación señalada por la instancia superior de mérito es la correcta, esto es que los costos deben darse dentro de un análisis razonable y objetivo del desempeño de la defensa del demandante.

IV. DECISIÓN:

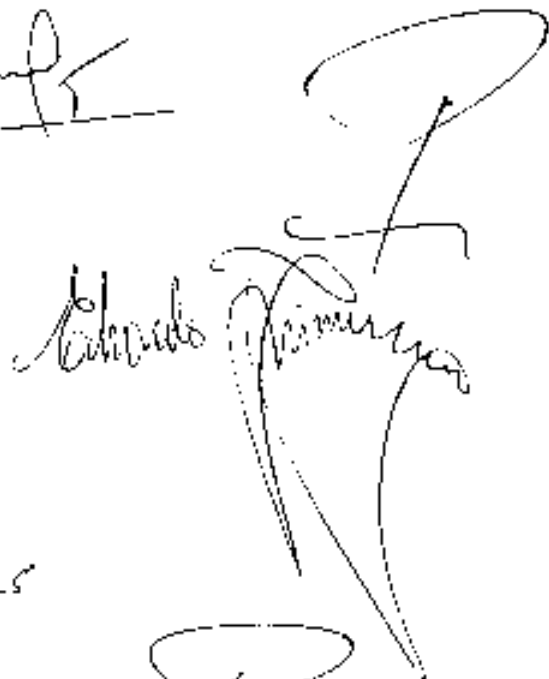
Por estos fundamentos declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por NORSAC Sociedad Anónima, obrante a fojas quinientos once; contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; en los seguidos por don Pablo Aquiles Vega Huamán contra NORSAC Sociedad Anónima y otro sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

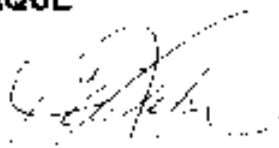


VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE



TORRES VEGA



CHAVES ZAPATER



Jcy/

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

15 JUN. 2012